El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª Instancia - 27 de febrero de 2018

Proceso:                 Penal – Confirma Auto

Radicación Nro.: 66001 31-87-001-2016-35228

Procesado: PAULA ANDREA MARÍN GÓMEZ

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**TEMA: ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS / LÍMITES PUNITIVOS DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO PENAL / REDOSIFICACIÓN** **/ REITERACION JURISPRUDENCIAL /** Sobre esta figura, cabe resaltar que más que un beneficio es un derecho que le asiste a los sentenciados, para que las sanciones que les han sido impuestas se acumulen de tal forma que la pena definitiva a purgar no pueda ser igual a la suma aritmética de las diversas penas individualmente consideradas; aplicándose para el efecto, la misma regla contemplada en el artículo 31 de la norma sustantiva penal en materia de concurso de conductas punibles. El punto central de la decisión que aquí se adopta, lo constituye la necesidad de reiterar cómo la línea jurisprudencial que al respecto ha trazado este Tribunal es pacífica en considerar que si bien es cierto que de cara a la acumulación jurídica de penas el juez dispone de un amplio margen de discrecionalidad, no lo es menos que la sanción que finalmente se imponga no puede ser caprichosa o arbitraria, en tanto de todas formas deben considerarse los parámetros legales que condicionan la aludida figura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

#### M. P. Dr. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 202

Hora: 1:50 p.m.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Por medio de esta providencia desata la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Defensor de la señora Paula Andrea Marín Gómez contra el auto interlocutorio mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira le acumuló jurídicamente las penas que le habían sido impuestas a la referida sentenciada en el año 2016, tasando como pena definitiva 141 meses 15 días de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

**2. ANTECEDENTES**

La sentenciada Paula Andrea Marín Gómez presenta dos sentencias condenatorias en su contra, así:

i) La proferida el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia (Quindío) por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes` por hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2015 imponiéndole una pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.[[1]](#footnote-1)

ii) Sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia (Quindío), por su responsabilidad en los delitos de ‘uso de menores de edad para la comisión de delitos agravado, concierto para delinquir agravado, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles` cometidos entre el 13 de febrero y el 7 de marzo de 2016, en la que se le condenó a la pena principal de 103 meses 15 días de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.[[2]](#footnote-2)

**3. DE LAPROVIDENCIA IMPUGNADA**

3.1 Mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, el juzgado ejecutor de la pena decretó la acumulación jurídica de penas en favor de la condenada para lo cual tuvo en cuenta el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que permite aplicar las reglas atinentes a la dosificación de delitos en concurso.[[3]](#footnote-3)

3.2 El *A-quo* citó el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, según el cual *“La redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos de concurso de hechos punibles, según la expresa remisión que a esta figura hace el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal, debiéndose entonces partir de la ‘pena más grave’, según el número de sentencias a acumular y la duración de la condena”*[[4]](#footnote-4)*.*

3.3 Explicó que por lo señalado en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal el Juez de Ejecución de Penas debe respetar la dosificación realizada por el Juez de Conocimiento al momento de fallar, por lo tanto para imponer la nueva pena se debe partir de la impuesta en la primera decisión.

3.4 Manifestó que con el fin de aparejar los hechos que fueron materia de juzgamiento se partiría de la hipótesis de que se estaba bajo un concurso de conductas punibles. Así, se estableció entonces que el nuevo marco punitivo para este caso era la pena más alta, esto es 103 meses 15 días, y consideró que por la segunda condena, esta debía aumentarse en 38 meses (teniendo en cuenta los topes punitivos y la rebaja por allanamiento).

3.5 En consecuencia, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decidió acumular jurídicamente las penas impuestas a la señora Marín Gómez, estableciendo una pena de 141 meses 15 días de prisión.

3.6 Notificado de la decisión el defensor del sentenciado interpuso recurso de apelación.[[5]](#footnote-5)

4. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

4.1 El censor dejó consignada su inconformidad en el sentido de considerar excesivo el tiempo que el juez de primer grado adicionó en el ejercicio aritmético en torno al aumento de hasta “otro tanto”, correspondiente a 38 meses de prisión por la segunda actuación objeto de acumulación.

4.2 Consideró que la ‘gravedad’ de la conducta analizada por el *Ad-quo* no tuvo presente la homogeneidad de la misma y resaltó que no debe ser el comportamiento reiterativo o la existencia de antecedentes penales lo que determine el aumento adicional, puesto que ello vulnera la previsión del artículo 29 superior que incorpora un derecho penal de acto; máxime cuando lo que impide el legislador (art. 460 C.P.P.) es acumular penas cuya ejecución haya sido posterior a la emisión del fallo.

4.3 Manifestó que debe tenerse en cuenta el fin esencial durante la ejecución de la pena en prisión y citó jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al asunto[[6]](#footnote-6), para afirmar que el aumento que se realice debe tornarse razonable y lo menos restrictivo posible, para evitar sostener tesis retributivas que se guíen por el imperativo de proporcionalidad.

4.4 Concluyó que si en gracia de discusión se hubiese efectuado una conexidad (eventual) o el concurso durante dicha actuación, para una pena de 56 meses de prisión el aumento no hubiese superado de doce (12) o veinticuatro (24) meses de prisión.

4.5 Solicitó revocar parcialmente la decisión adoptada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y en su lugar conceder un aumento menor en torno al decreto de la acumulación jurídica de penas.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 En los términos de lo señalado en el artículo 34 numeral 6° de la Ley 906 del 2004 esta Corporación es competente para pronunciarse en segunda instancia en el presente asunto.

5.2 Sobre esta figura, cabe resaltar que más que un beneficio es un derecho que le asiste a los sentenciados, para que las sanciones que les han sido impuestas se acumulen de tal forma que la pena definitiva a purgar no pueda ser igual a la suma aritmética de las diversas penas individualmente consideradas; aplicándose para el efecto, la misma regla contemplada en el artículo 31 de la norma sustantiva penal en materia de concurso de conductas punibles.

5.3 El punto central de la decisión que aquí se adopta, lo constituye la necesidad de reiterar cómo la línea jurisprudencial que al respecto ha trazado este Tribunal es pacífica en considerar que si bien es cierto que de cara a la acumulación jurídica de penas el juez dispone de un amplio margen de discrecionalidad, no lo es menos que la sanción que finalmente se imponga no puede ser caprichosa o arbitraria, en tanto de todas formas deben considerarse los parámetros legales que condicionan la aludida figura.

5.3 Para el efecto, téngase en cuenta que los artículos 470 de la Ley 600 del 2000 y 460 de la Ley 906 del 2004 regulan de forma idéntica la acumulación jurídica de penas, disposiciones que al referirse a los casos del concurso de conductas punibles remiten al artículo 31 del Código Penal, norma que establece los límites punitivos que deben ser aplicado en el proceso de la dosificación: (i) Que se impondrá la pena más grave según su naturaleza, (ii) Aumentada hasta en otro tanto, (iii) Sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Al respecto ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena –tal y como si ella nunca se hubiese fijado-, pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas”* [[7]](#footnote-7)

5.4 En ese sentido, es innegable que desde un punto de vista formal la providencia apelada respeta los derroteros así establecidos, especialmente por cuanto la pena obtenida no supera la suma aritmética de las sanciones individualmente consideradas; de igual manera se detiene el juez de primera instancia a mencionar cuáles son las razones que motivan la escogencia de esa cifra, señalando la gravedad de las conductas cometidas -las cuales no presentan el grado de homogeneidad que ilustra el defensor, porque pese a coincidir ambas sentencias en el delito de ‘tráfico, fabricación o porte de estupefacientes`, en el proceso de mayor pena se condenó también a la procesada por las conductas punibles de ‘uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y destinación ilícita de inmuebles`- que se hacen acreedoras de un mayor grado de reproche, y resaltando que las sanciones por la vulneración de las normas penales no constituyen elemento que logre disuadir a la procesada de la comisión de las mismas.

Sobre el tema la Corte precisó:

“...*La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas…”[[8]](#footnote-8)*

5.5 Para el caso concreto, al tenor de estos lineamientos para la redosificación de la pena y el fin mismo de la figura de la acumulación jurídica, debe verse que la suma aritmética de las condenas impuestas a la señora Marín consistentes en 103 meses 15 días de prisión – 19 de septiembre de 2016 – y 56 meses de prisión – 16 de mayo de 2016-, daría 159 meses 15 días de prisión; por lo cual se estima que la decisión del *A quo* de imponer un incremento de 38 meses a la pena más alta resulta acorde con los criterios que esbozados; por lo cual se confirmará la decisión impugnada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la decisión proferida el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, en cuanto fue objeto de impugnación.

**Segundo:** Contra este proveído no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. Fls. 18-23 [↑](#footnote-ref-1)
2. Fls 48-49. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fls. 122-124 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia del 24 de abril de 1997. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fls. 126-131. [↑](#footnote-ref-5)
6. Fls 127 – 128. [↑](#footnote-ref-6)
7. Auto de 18 de febrero de 2005, Radicado No. 18.911, M.P. Mauro Solarte Portilla. [↑](#footnote-ref-7)
8. Auto de segunda instancia del 17 de marzo de 2004 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón [↑](#footnote-ref-8)